

Art. 2º Quedan en propiedad del Supremo Gobierno los planos presentados por los concesionarios, sin que el Gobierno tenga que indemnizarlos, de manera alguna, por los trabajos que hicieron y gastos que erogaron en los reconocimientos y estudios necesarios para la formación de los referidos planos.

Art. 3º Al hacerse la promulgación del presente Contrato, se librarán las órdenes conducentes á fin de que sea devuelto á los concesionarios el depósito de cinco mil pesos que en Bonos de la Deuda Pública depositaron en el Banco Nacional de México, como garantía del cumplimiento de las estipulaciones del Contrato que se rescinde por el presente.

México, Marzo 14 de 1900.—*Francisco Z. Mena.*—Rúbrica.—Por mí y como apoderado de mi hermano Manuel: *Miguel A. de Quevedo.*—Rúbrica.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintinueve de Marzo de mil novecientos.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

México, Marzo 30 de 1900.—*Francisco Z. Mena.*—Al.....

Diario Oficial, Abril 11 de 1900.

NUMERO 127.

Marzo 31.—*Secretaría de Comunicaciones.*—Decreto relativo al servicio de navegación en los puertos del Golfo de México.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:**

Que en uso de la facultad contenida en el art. 2º del decreto de 5 de Junio de 1899, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos y el C. Lic. Salvador M. Cancino, como apoderado del Lic. Pablo Martínez del Río, representante de la Compañía de vapores denominada la “New York & Cuba Mail Steamship Company,” para hacer un servicio de navegación en los puertos del Golfo de México.

Art. 1º La Sociedad denominada “New York and Cuba Mail Steamship Company” ó la Compañía ó compañías que la misma organice, harán con toda regularidad el servicio de altura y de cabotaje entre los puertos de Nueva York, la Habana, Progreso, Vera-

cruz, Tampico, Campeche, Tuxpam, Laguna, Frontera, Alvarado y Coatzacoalcos.

Art. 2º La Compañía formará y remitirá con la debida anticipación á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, para su autorización, los itinerarios á los que se sujeten sus vapores en los puertos á que se refiere este Contrato, y cuando sea preciso hacer alguna alteración en dichos itinerarios, será anunciada al público recabando la autorización del Gobierno con la debida anticipación.

Los Agentes de la Compañía deberán hacer saber con anticipación al público y á la oficina de correos, el tiempo que los vapores se detengan en el puerto respectivo, así como las demoras que se originen por cualquiera causa.

Los Agentes locales de la Compañía podrán abrir registro de carga tres días antes de aquél en que según los itinerarios deba llegar el buque al puerto de que se trate, pero si los embarcadores solicitaren hacer el despacho aduanal de las mercancías antes de la llegada del buque que deba conducir las, éstas deberán quedar en lugar adecuado para su custodia y que sea del dominio exclusivo de las aduanas.

En el comercio de cabotaje y para los efectos de la fracción 1ª del art. 293 de la Ordenanza de Aduanas Marítimas y Fronterizas, se estimará abierto el registro solamente desde el momento en que el buque arribe al puerto respectivo.

Art. 3º Cuando el servicio ó tráfico lo requiera podrá la Empresa, previa presentación á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del itinerario respectivo para su autorización, aumentar el número de vapores, el de viajes y el de puertos que toquen, pero en el concepto de que los vapores que se aumenten deberán tener las condiciones indicadas en el artículo 5º, esto es, que sean de la propiedad de la Empresa ó fletados cuando menos por seis meses.

Todo viaje que no esté comprendido en los anunciados en los itinerarios, se considerará como extraordinario y el vapor que lo haga no tendrá derecho á las exenciones otorgadas por el presente Contrato, á no ser que por haberse dado oportuno aviso á la Administración de Correos respectiva, pueda hacerse el servicio postal y que el vapor llene las condiciones expresadas en la primera parte de este artículo.

Art. 4º La Compañía podrá establecer una línea directa entre Nueva York y Coatzacoalcos para facilitar el tráfico del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec, remitiendo el itinerario correspondiente, á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas con la anticipación conveniente para que lo autorice.

Podrá celebrar arreglos con las líneas de vapores establecidas ó que se establecieren en el Pacífico á fin de hacer directamente el tráfico interoceánico, sujetándose á las disposiciones relativas á la exportación y tránsito, ó á las de cabotaje en su caso.

De acuerdo con lo que previene la ley de 29 de Abril de 1899, relativa á ferrocarriles, la Empresa podrá celebrar convenios de flete directo con las Empresas ferrocarrileras ú otras líneas de vapores, á fin de que los productos de exportación puedan recibirse ó entregarse en cualquiera de los centros productores y mercados de la República que sirvan los ferrocarriles.

Art. 5º Los vapores con que la Compañía haga los servicios á que se refiere este Contrato, serán de su propiedad ó fletados cuando menos por seis meses.

Art. 6º La correspondencia, impresos, paquetes postales y valores transmisibles por correo, despachados por las oficinas respectivas de los puertos que toquen los vapores de la Compañía con destino á otros de su itinerario, serán transportados sin remuneración alguna, debiendo colocarse en lugar adecuado para la vigilancia y conservación de las valijas.

La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas tiene derecho de nombrar un Agente postal que será conducido á bordo entre puertos mexicanos con pasaje libre, recibiendo camarote y alimentos de primera clase, á efecto de que se encargue del recibo, cuidado y entrega de las valijas.

La Compañía recibirá la correspondencia hasta la hora de zarpar el vapor. En aguas territoriales mexicanas no será permitido al personal de los vapores recibir para su conducción ni transportar fuera de las valijas correspondencia que no sea relativa á asuntos

del servicio de los mismos vapores, y la que sea entregada en alta mar con destino á puertos mexicanos, sólo podrá ser recibida por el Agente del Gobierno, ó en su defecto por el empleado de la Empresa que tuviere á su cargo ese servicio.

Art. 7º La Empresa quedará relevada de toda responsabilidad por el retardo en la conducción de la correspondencia si dejaren de cumplirse por los Jefes de Puerto ó los Administradores de las Aduanas las estipulaciones contenidas en los artículos siguientes.

Art. 8º Los vapores de la Compañía serán recibidos y despachados en los puertos mexicanos en donde toquen á la hora de su llegada y de su salida, aun cuando fuere día feriado ó de noche, excepto los días de fiesta nacional, y tan pronto como se hayan cumplido los Reglamentos de Marina y los de Sanidad.

Art. 9º Los vapores podrán cargar y descargar á la vez, cuando haya bodega vacía, sujetándose á las reglas que las Aduanas dicten para asegurar los intereses fiscales en esas operaciones. Asimismo podrán cargar y descargar de noche, y en los días de fiesta que no sean nacionales, llenando todos y cada uno de los requisitos que exige el artículo 93 de la Ordenanza General de Aduanas, reformado por decreto de 12 de Noviembre de 1898, y acatando las prescripciones que tenga á bien determinar la Secretaría de Hacienda de conformidad con lo prevenido en el inciso A de la fracción II del citado artículo 93 de la Ordenanza.

Art. 10º. Cuando algunos bultos fueren desembarcados por error plenamente justificado, se permitirá á la Compañía que vuelva á embarcarlos sin quedar sujeta á pena de ningún género. En caso de faltar alguno ó algunos de los bultos de los expresados en los manifiestos, sin que se presente la rectificación permitida por el segundo párrafo del art. 26 de la Ordenanza General de Aduanas, reformado por el decreto de 12 de Noviembre de 1898, se concederá á la Compañía un plazo hasta de seis meses para desembarcarlos por otro vapor sin quedar sujeta durante ese plazo á multa ninguna; en el concepto de que dicha concesión es exclusiva para los bultos que por error se hayan desembarcado en los puertos de escala mexicanos, y no para los que no se hayan embarcado en los de procedencia ó se hayan desembarcado en algún otro puerto extranjero; y que cuando se haga el reembarque en el puerto mexicano en el que por error se desembarcaron, se ampare con los certificados expedidos por las Aduanas respectivas, según lo previene el artículo 99 de la Ordenanza General del Ramo.

Art. 11º. Cuando los vapores nacionales de la Empresa conduzcan de un puerto de altura ó de cabotaje productos nacionales destinados á exportarse en un buque de altura de la Compañía, surto en otro puerto de la República, el embarque se efectuará con la documentación prescripta por la Ordenanza como si se tratara de simple tráfico de cabotaje; expidiéndose pó-

liza de exportación por la Aduana del puerto que despache el buque de altura, y permitiéndose el transbordo siempre que los Administradores no tengan inconveniente grave para ello; pero cobrándose el derecho de carga y descarga en los puertos en que se cause, como si se hubiesen hecho materialmente las operaciones de descargar las mercancías del buque de cabotaje, y de cargarlas en el extranjero en el que hayan de exportarse.

Art. 12º. En compensación al servicio postal á que se contrae el art. 6º, los vapores de la Compañía estarán exentos del pago del cincuenta por ciento del derecho de toneladas creado por el decreto de 1º de Julio de 1898.

Art. 13º. La Compañía gozará de las prerrogativas generales concedidas por las leyes á los buques-correos y mercantes nacionales y extranjeros, aún en los puertos del litoral que no estén comprendidos en los itinerarios, pero en la inteligencia de que en ese caso dará aviso por telégrafo donde lo hubiere, de cada arribo á puerto que no sea de itinerario.

Art. 14º. Se exime á la Compañía del pago de contribuciones federales y municipales, exceptuando el impuesto del Timbre que se causará en todos los casos que señalen las leyes relativas.

El derecho de practicaje solamente se causará cuando los vapores de la Compañía soliciten el práctico.

Art. 15º. En caso de que se otorgaren mayores fran-

quicias y nuevas ventajas á empresas de navegación en carrera establecida ó por establecerse en el litoral del Golfo, se entenderán concedidas á la Compañía contratante, siempre que acepte las obligaciones impuestas con motivo de dichas ventajas y concesiones y para el servicio entré los mismos puertos, exceptuando el caso de servicio exclusivo del Gobierno que éste contrate con cualquiera Compañía.

Para los efectos de esta estipulación no se comprenderán á los vapores que se establezcan en combinación con el Ferracarril de Tehuantepec.

Art. 16º Para los efectos de este Contrato, las personas que formen la Empresa concesionaria serán consideradas como mexicanos, y en consecuencia no podrán alegar derecho alguno de extranjería ni invocar otras leyes que las vigentes en el país, ni ocurrir á otros Tribunales que los competentes de la República.

Art. 17º La Empresa deberá tener en cada vapor á disposición de los pasajeros embarcados en puertos mexicanos, un registro para que formulen las quejas que tuvieren por mal servicio ó abuso de los empleados de la Compañía.

Art. 18º La Compañía conservará siempre un Representante en esta Capital, ampliamente autorizado para entenderse con el Gobierno Mexicano en todo lo relativo á este Contrato.

Art. 19º Los vapores de la Compañía permanecerán en los puertos el tiempo necesario para la carga y

descarga de mercancas y para el despacho del servicio postal sin que exceda de seis horas.

Art. 20º La obligación de permanecer en los puertos el tiempo de que habla el artículo anterior no cesará aunque por causa de temporal ú otra fuerza mayor ó caso fortuito fuese imposible comunicar con tierra y verificar la carga y descarga, excepto en el que por permanecer frente al puerto corran los vapores peligro de perderse.

Art. 21º En los buques nacionales de la propiedad de la Empresa podrá ésta emplear Capitanes y primeros Maquinistas extranjeros, siempre que se le dificulte encontrar ciudadanos mexicanos que reúnan las aptitudes y conocimientos necesarios para desempeñar tales empleos, pero con la condición de que deberán sujetarse á examen ante la autoridad respectiva; de acuerdo con las disposiciones vigentes y cuando ya hayan prestado durante seis meses sus servicios á la Empresa, á fin de demostrar sus aptitudes en el cargo que desempeñen, teniendo la Compañía la obligación de retirar de su servicio á aquellos empleados que no fueren aceptados.

Art. 22º La Compañía se obliga á conducir en cada viaje redondo que hagan sus vapores hasta diez toneladas métricas ó sean 2,204 libras por tonelada, libras de flete, de efectos que se remitan á las Secretarías de Estado del Gobierno Mexicano.

Si la carga remitida por cuenta del Gobierno exce-

diere de las diez toneladas métricas, el flete sobre el exceso será cobrado á la Secretaría que lo haya causado, de acuerdo con las tarifas que tuviere vigentes la Empresa.

La franquicia á que se refiere este artículo se sujetará á las reglas siguientes:

I. El Gobierno nombrará un Agente General debidamente autorizado en Nueva York, por conducto del cual se entregarán á los vapores de la Empresa, en dicha Ciudad, los bultos que deban ser conducidos por cuenta del Gobierno.

II. El cómputo de las toneladas libres se hará en Nueva York de acuerdo entre el Agente del Gobierno y la Compañía y será cubierto por un conocimiento de embarque especial.

III. La Empresa se reserva el derecho de cargar ó cobrar el flete ya sea por peso ó por volumen, en la inteligencia de que las diez toneladas métricas correspondientes al flete libre serán computadas á razón de 2,204 libras inglesas por tonelada cuando se tome por base el peso de la mercancía ó bien á razón de 40 pies cúbicos ingleses si se toma por base el volumen de la misma.

IV. El flete conducido por la Compañía por cuenta del Gobierno en exceso de las diez toneladas, será pagado á la Empresa de la manera que fije la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas de acuerdo con la Compañía.

Art. 23º Salvas las excepciones contenidas en este Contrato, los vapores de la Compañía quedarán sujetos á todas las leyes y disposiciones vigentes sobre tráfico marítimo de los puertos mexicanos, ya sea de altura ó de cabotaje, según el caso, así como á las prevenciones sanitarias.

Art. 24º Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae la Compañía por el presente Contrato, queda constituido en la Tesorería General de la Federación un depósito de tres mil pesos en Bonos de la Deuda Pública Consolidada el que perderá en caso de caducidad.

Art. 25º Este Contrato caducará:

I. Por suspender el tráfico por más de tres meses consecutivos sin causa debidamente justificada y aceptada por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

II. Por traspasar la presente concesión á un Gobierno extranjero ó admitirlo como socio.

III. Por traspasarla á alguna Compañía ó particular sin consentimiento previo de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo.

Art. 26º Este Contrato comenzará á tener efecto desde luego, y durará cinco años prorrogables por iguales períodos de tiempo, si no se denuncia seis meses antes.

Art. 27º Las estampillas que cause este Contrato serán ministradas por la Compañía.

México, Marzo 31 de 1900.—*Francisco Z. Mena.*—*Rúbrica.*—*Salvador M. Cancino.*—*Rúbrica.*

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á treinta y uno de Marzo de milnovecientos.—*Porfirio Díaz.*—Al Ciudadano General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

México, Marzo 31 de 1900.—*Francisco Z. Mena.*—*Rúbrica.*—Al.....

Diario Oficial, Mayo 17 de 1900.

NUMERO 128.

Marzo 31.—*Secretaría de Fomento.*—Contrato con la Compañía de San Pedro Analco reformando el celebrado el 10 de Octubre de 1898, para aprovechar las aguas del río de Santiago del Estado de Jalisco.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 5ª

Estampillas por valor de cinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Pablo Macedo, como apoderado de la Compañía de San Pedro Analco, reformando el celebrado el 10 de Octubre de 1898, entre los mismos señores, para aprovechar las aguas del río de Santiago, del Estado de Jalisco.

Art. 1º Se reforma el artículo 1º del Contrato celebrado entre la Secretaría de Fomento y el Señor Lic. Pablo Macedo, en representación de la Compañía Minera de “San Pedro Analco,” para aprovechar las aguas del río de “Santiago,” en los términos siguientes:

“Se autoriza á la Compañía Minera de San Pedro Analco, para que sí ó por medio de la Compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar como riego y como fuerza motriz hasta la cantidad de veinte mil litros de agua

“Leyes y decretos.”—Tomo LXXV.—36.